

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1695.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1063.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Pliego de condiciones facultativas y económicas á que hace referencia la segunda de las disposiciones insertas en el Boletín oficial número 1619 correspondiente al día 18 de este mes para la subasta de las obras que deben ejecutarse en la Casa Misericordia de esta provincia y que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta.—El Vice-Presidente de la C. P., Manuel Mayol.

CAPITULO III.

Marcha de los trabajos.

Art. 23. El contratista dará principio á las obras el día que designe la Comision provincial. La terminacion completa de las obras contratadas deberá tener lugar á los cuatro meses de comenzada la obra; en el caso que no se terminen en el plazo fijado la Excm. Diputacion provincial tendrá derecho á la rescision del contrato quedando á beneficio suyo la cantidad á que ascienda la fianza.

Art. 24. El Arquitecto de provincia hará el trazado y replatado de las obras sobre el terreno, con sujecion á los planos, y estableciendo las señales que tenga por conveniente.

Art. 25. Todos los trabajos deben ejecutarse con sujecion á los planos y á las instrucciones del Arquitecto de la provincia ó de sus delegados debidamente autorizados por él, esta autorizacion se dará por escrito, asi como las órdenes, si lo exigiere el contratista.

Art. 26. El contratista no podrá ausentarse de esta capital, sin dejar persona que le represente de una manera legal.

Art. 27. El contratista no podrá recusar al Arquitecto provincial encargado de las obras, ni á los ayu-

dantes, sobrestantes y delegados que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion. No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas á pretexto de que no se le abonan las cantidades que importa la obra construida en los plazos á que hace referencia el art. 43, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Art. 28. El Arquitecto de la provincia y las personas que el mismo autorice en cada caso, dirigirán, inspeccionarán y vigilarán la manera en que el contratista cumple con las cláusulas especiales y generales del contrato.

Art. 29. El contratista no podrá hacer en el proyecto modificacion alguna que no esté autorizada por el arquitecto de provincia. Si la hiciera, será de su cuenta y riesgo la demolicion de lo ejecutado y la construccion con arreglo al proyecto adoptado.

Art. 30. El contratista está obligado bajo su responsabilidad, á la adopcion de cuantas medidas sean necesarias para evitar los accidentes en las personas y en las propiedades y á la observancia de las leyes de contigüidad y de los reglamentos de policia urbana.

Para los casos de que habla el párrafo anterior y las responsabilidades á que puedan dar lugar, el contratista será reputado *constructor*, y subrogado en lugar de la Diputacion provincial sin limitacion alguna.

Art. 31. Todos los medios auxiliares como andamios, cimbras, puentes de servicio etc., serán de cuenta y riesgo del contratista, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Arquitecto de provincia crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Art. 32. El contratista no podrá reclamar de la Excm. Diputacion provincial ninguna indemnizacion especial, en el caso de incendio ó de otra fuerza mayor que tuviese lugar antes de haber hecho entrega de las construcciones.

Art. 33. Cuando el Arquitecto de la provincia aecierta vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á

costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, el que el Arquitecto ó sus subalternos autorizados por él, las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

CAPITULO IV.

Condiciones económicas.

Art. 34. Se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada, á este fin los pagos se efectuarán aplicando los precios de los cuadros á las diferentes unidades de obra construidas y medidas segun se espresa mas adelante; de la suma que resulte, se rebajará el tanto por ciento que le corresponda, segun el tipo á que se haya hecho la adjudicacion en la subasta. Por consiguiente el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie.

Art. 35. Los materiales procedentes de la escavacion para cimientos, serán de propiedad de la Excm. Diputacion si el Arquitecto de la provincia los creyese utilizables.

Art. 36. Será de obligacion del contratista el usar, cuando así lo dispusiese el Arquitecto de la provincia, los materiales de propiedad de la Excm. Diputacion, descontándose su valor segun precio del cuadro en las diferentes unidades de obra correspondientes, y sin que pueda exigir indemnizacion alguna por este concepto.

Art. 37. Toda reclamacion hecha por el contratista pasados los tres primeros días siguientes al del hecho que la motive, se entenderá como no hecha; y en los casos en que verse sobre un objeto que haya de quedar oculto por la construccion, deberá además hacerse antes de que llegue á cubrirse.

Art. 38. El contratista depositará

en la Depositaria de la provincia y en el plazo que le marque la Comision provincial una cantidad equivalente al 20 p^o de la cantidad en que se haya rematado la obra. Si dejase de cumplir con esta disposicion perderá el depósito provisional que haya hecho quedando anulada la adjudicacion.

Por convenio mútuo entre la Diputacion provincial y el contratista dicho depósito podrá imponerse á nombre de la primera y por el tiempo que dure la obra en la Sucursal del Banco de España ó en la Sociedad Crédito Balear entregándose al contratista el interés que devengue dicho depósito por este concepto.

Art. 39. Las mediciones parciales se efectuarán dentro del plazo fijado para la terminacion de las obras, el primero al mes justo de comenzadas estas y sucesivamente las otras tres mediciones dejando el intervalo de un mes de una á otra. Se citará previamente al contratista por si cree conveniente presenciar estas mediciones. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medicion final, por lo cual no suponen aprobacion ni recepcion de las obras á que se refieren.

Art. 40. El Arquitecto de la provincia dispondrá en cada uno de los casos anteriores, el modo y forma en que deben hacerse las mediciones, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 41. La medicion final y recepcion definitiva se verificará á los quince días de terminadas las obras, por el Arquitecto de la provincia, teniendo el contratista el derecho de asistir á dicho acto; de no presentarse el contratista, se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 42. En las actas que se estiendan de medicion y recepcion y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista aun cuando haya renunciado al derecho de asistencia á que hace referencia el artículo anterior.

Art. 43. Los pagos se efectuarán en cuatro plazos que correspondan á las cuatro mediciones á que hace referencia el art. 39. En todos ellos se pagará la cantidad que importa la obra construida con arreglo á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 44. En los plazos mencionados

se entiende la obra convenientemente ejecutada y colocada, sin que se abone cantidad alguna por materiales acopiados, ni obra simplemente presentada.

Art. 45. El depósito no se entregará al contratista hasta verificada la medición final y recepción definitiva que tendrá lugar quince días después de terminada la obra.

Art. 46. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, debiendo someterse en un todo á lo que previene este pliego de condiciones y á las disposiciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se evaluará su importe por el Arquitecto de la provincia á proporcion del tipo de subasta quedando el contratista obligado á ejecutar estas obras sin que pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 48. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle especificado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación lo dispusiese el Arquitecto de la provincia.

Art. 49. El contratista no podrá ceder á otro el todo ó parte de su contrata, su obligación personal, y la falta de cumplimiento de esta cláusula dará derecho á la Diputación provincial para la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Art. 50. El contratista deberá someterse en la marcha de los trabajos lo mismo que en la introducción, aceptación y colocación de los materiales, á cuantas disposiciones le sean dadas por el Arquitecto de provincia ó por sus delegados debidamente autorizados por él, y sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Palma 13 Diciembre de 1877.—El Arquitecto de provincia,—Joaquín de Pavia y Bermingham.

Núm. 1064.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE LA POBLACION.

Baleares.

Deseosa la Junta provincial del censo de población de que las operaciones del recuento general de habitantes que ha de tener lugar en la noche del 31 del corriente se realicen con el acierto y la exactitud que de suyo exige trabajo de tanta importancia y trascendencia, ha acordado llamar la atención de los cabezas de familia hácia las principales disposiciones de la Instrucción aprobada por R. O. de 2 de Noviembre último, á fin de facilitarles la operación de llenar la cédula de inscripción que se les entregará por el respectivo agente repartidor.

1.º Los cabezas de familia llenarán en sus dos ejemplares la cédula que hayan recibido, incluyendo en ella á todos los individuos de su familia, vecinos ó domiciliados en el pueblo, que habiten en su compañía, y no formen familia aparte, *hállense presentes ó ausentes*, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dá la cédula. Se exceptúan de la anterior disposición:

1.º—Los individuos presentes que sean militares ó marinos y pertenezcan á cuerpos acuartelados en el mismo término. Se considerará acuartelada para este efecto la tro-

pa que por falta de cuartel se halle alojada en casas particulares.

2.º—Los individuos de la familia *ausentes*, cuando la ausencia sea por hallarse en el servicio militar, ó sufriendo condena en algún establecimiento penitenciario.

2.º Además de las declaraciones que van estampadas encima de cada casilla de la cédula, los cabezas de familia tendrán en cuenta las siguientes:

La palabra *ausente*, significa *fuera del término municipal*.

La calificación de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no poder ser conceptuado como vecino. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otros puntos, aunque residan por razón de sus estudios, la mayor parte del año en el que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

3.º *Nombres y apellidos*. La inscripción se hará por el orden siguiente: 1.º el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; 2.º los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y 3.º los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno se espresará éste, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuación del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *Expósito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos con una A; á los extranjeros con una E; y á los transeuntes con una T.

4.º 3.º *casilla Sexo*. Se indicará el sexo con las abreviaturas Var. para el masculino, y Hem. para el femenino.

Esta casilla es necesaria porque ciertos nombres de pila como Trinidad, Ventura, Cruz, Práxedes, y otros no designan el sexo de una manera bastante clara.

5.º Casillas 4.º 5.º y 6.º *Edad*. La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, se hará por días.

6.º Casilla 7.º *Estado civil*. En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

7.º Casilla 8.º *Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia*. Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que sin prestar un servicio determinado á la familia estén acogidos en ella por razón de caridad ó de antigua amistad.

8.º Casillas 9 y 10. *Instrucción elemental*. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir? Por medio de las partículas *si* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer ni por lo tanto escribir consignarán *no* en ambas columnas.

9.º *Religion*. Se expresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

10. *Defectos físicos notorios*. Solo en los que sean ciegos, sordo-mudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

11. *Naturaleza*. Se consignará el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que éste corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nacion.

12. *Condicion de su residencia en este pueblo*. Esta condicion se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11, de la

ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que dicen así:

«Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se dividen en vecinos y domiciliados.

«Art. 11. Es *vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

«Es *domiciliado* todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

«Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

«Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.

13. *Tiempo de residencia en este pueblo*. Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reunan un mes, por días.

14. *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social*. El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se espresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del Jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas mas que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños por pequeños que sean, si tienen alguna y se les distinguirá con las calificaciones de *aprendiz*, espresando el oficio; *va á la escuela* si asiste á la primera enseñanza; *estudiante de 2.º enseñanza*, *estudiante de facultad*, *seminarista*, *alumno de Academia militar* segun la que le corresponde.

Se señalará á los militares que no tengan esta carrera por profesion la que ejercian antes de entrar en el servicio explicando su cualidad de militares en la casilla de observaciones.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista*, *particular*, *negociante*, *industrial*, *funcionario*; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

15. Considerándose como dependientes á los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes, serán comprendidos bajo aquel concepto en la cédula de familia que dé el Capitan ó patron del buque á que correspondan.

16. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderán su cédula sin comprender en ella á su consorte respectiva.

17. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*.

18. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, la hermana de la Caridad, el juez ó escribano y los demás que por razón de su destino ó por otra causa extraordinaria se encuentren, la noche de la inscripción, fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este caso serán comprendidos en la cédula de su familia como *ausentes*, y como *transeuntes* en la casa donde pasen la noche citada.

19. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas y se inscribirán en su propia cédula.

20. Serán igualmente inscritos como presentes en su domicilio los que pasen la citada noche fuera de él por una de las causas siguientes:

1.º—Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal.

2.º—Por encontrarse enfermos ó acogidos en hospital, situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.º—Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de Observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos.

Siendo esta nota importantísima no debe olvidarse su consignacion.

21. Los pasajeros que se encuentren á bordo de buques mercantes surtos en puerto en la noche citada, suscribirán cédulas de familia, cuando la constituyan; y cuando no, serán incluidos en la colectiva que dé el Capitan ó Patron del buque.

22. Los peones camineros los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas y los torrerros de faros darán sus cédulas en el pueblo respectivo por el conductor que señala la Junta municipal ó la Sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

23. Los individuos de los cuerpos de vigilancia, orden público y guardias municipales, sea cual fuere su organizacion, darán su cédula como los demás vecinos, y esto aun en el caso de pasar la noche fuera de su casa, por razón del desempeño de su cargo, siempre que se hallen dentro del mismo término.

24. Se considerarán como vecinos ó domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de residencia que lleven en él, los empleados civiles de todas clases, los individuos de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas, de los de Administracion, Sanidad, Juridico-Castrense, Guardia Civil y Carabineros del Reino; el Capitan General del distrito, los Gobernadores militares, los Capitanes de puerto, los Jefes y Oficiales que desempeñen comisiones activas, como Fiscales de las Comandancias, Ayudantes de órdenes y los Oficiales generales en situacion de cuartel, los Jefes y Oficiales de reemplazo y en general todos los militares que ejerzan un cargo con residencia en un punto determinado, y no deban figurar en las cédulas colectivas destinadas á tropas acuarteladas. Las familias correspondientes á todos los individuos comprendidos en este párrafo se considerarán igualmente domiciliadas en el mismo punto, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él.

25. Para los efectos de la inscripción en cuanto al domicilio serán considerados como la generalidad de los habitantes, los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados*.

26. Los pastores que habiten aislados en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por sus familias como si estuviesen presentes en casa, y si no tuvieran familia y se hallaren sirviendo, por sus amos. Si estos individuos se encontrasen fuera del término municipal, serán inscritos como ausentes en las cédulas de sus familias ó de sus amos respectivamente.

27. Los vecinos que tengan precision de ausentarse despues de las doce, la noche de la inscripción presentarán á la Junta municipal sus cédulas antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Palma 19 de Diciembre de 1877.—El Vice-Presidente—Francisco Manuel de los Herreros.—El Vocal-Secretario—Juan Ignacio March.

Núm. 1065.

JUNTA PROVINCIAL Y MUNICIPAL

DEL CENSO DE LA POBLACION.

Con el fin de que los Jefes de establecimientos que en virtud de lo dispuesto en la

instruccion de 2 de Noviembre último han de llenar cédulas colectivas, puedan verificarse con el acierto que es de desear, la Junta provincial ha acordado que se distribuya simultáneamente con la cédula de inscripción la presente hoja, en la cual habrán aquellos reglas precisas y exactas para llevar á cabo su cometido con arreglo á las prescripciones de la citada Instruccion.

1. Los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, inscribirán en la cédula azul ó colectiva á todos los extraños de su familia y á su servicio, que pasen en el establecimiento la noche de la inscripción ó que accidentalmente habiten en él no constituyan familia que deban figurar en cédulas blancas aparte.

De esta regla se exceptúan: es decir, no deberán inscribirse, los militares en activo servicio, cuyos cuerpos se hallan acuartelados ó alojados en el mismo término, pues éstos deben ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del cuerpo; otro tanto se hará con los marinos pertenecientes á buques de guerra.

2. Todos los que hayan recibido dos cédulas colectivas inscribirán en una de ellas á los profesores, empleados y dependientes que sirvan en el establecimiento sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del mismo; pero respecto de estos últimos debe tenerse en cuenta que en los Colegios con internos, hospitales y cárceles puede haber individuos que tengan en el mismo término familia avecida que deba incluirlos en su cédula como presentes, los cuales serán comprendidos del mismo modo en la colectiva del establecimiento; y es indispensable hacer constar en la casilla de observaciones las señas del domicilio de dichas familias. Esta regla es extensiva á los hospitales militares, cuyos Directores anotarán en las casillas de Observaciones los cuerpos que pertenezcan los enfermos que procedan de aquellos cuya Plana Mayor se halla en el mismo término municipal, y que por tanto serán incluidos también como presentes en la cédula que dé el Jefe del Cuerpo; ó las señas del domicilio si se tratase de militares no acuartelados y que vivan con familia en dicho término. No debe olvidarse consignar esta nota con toda claridad y exactitud.

3. En los asilos de dementes é incurables, en los hospicios y casas de beneficencia, y en general en todos los establecimientos en los cuales la estancia de los acogidos puede considerarse permanente, se clasificarán todos éstos como vecinos domiciliados.

4. En las casas de maternidad cuidarán las Superiores de que se comprenda en la cédula colectiva á los nacidos durante la noche de la inscripción, supliéndoles la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*.

5. Los Directores de Hospitales de todas clases han de tener presente que no deben inscribir á los enfermos que fallezcan en la noche de la inscripción.

6. En los presidios y casas de correccion de ambos sexos se consignará como *Vecindad ó domicilio legal* de los confinados el punto donde radique el establecimiento penal. Por consiguiente á los que accidentalmente se hallen ejecutando obras fuera del término municipal en que aquel radique, se les pondrá despues de su nombre la inicial A. en la cédula colectiva del establecimiento; y se les clasificará como transeuntes en la que dé el Capatáz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, refiriendo su vecindad ó domicilio legal en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

7. Los superiores de los Conventos de Religiosos ó Religiosas en clausura ó de los Eclesiásticos que vivan en Comunidad se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del Establecimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos como domiciliados, y con el de transeuntes á los avencidados en otros

términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Lo mismo deberán hacer los Jefes ó Superiores de Comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

8. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados y los marinos de la dotacion de los buques de guerra observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1. El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el dia del recuento se incluirá con todos los individuos que constituyan éste presentes y temporalmente ausentes sin excepcion alguna, en la cédula colectiva que habrá recibido. Se entenderá como vecindad ó domicilio legal para los primeros el punto donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él; y para los segundos el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan. Por lo tanto se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A en la primera casilla todos los individuos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto, ó destacamento ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia ó enfermos en hospital que radique fuera del término. Los que se hallan enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes, pero si se les anotará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

2. Los Jefes de batallon, compañía ó partida que se halle de guarnicion; destacamento, etc. fuera del término municipal donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes, presente en aquel punto, considerándola toda como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal en que se encuentre la citada Plana Mayor.

9. Los individuos del Cuerpo de órden público se inscribirán del mismo modo que los anteriores, si por razon del servicio hubiesen salido del término de su residencia habitual.

10. La Guardia civil y los Carabineros del Reino se inscribirán con sus familias en cédulas de esta clase y solo se comprenderá en la colectiva del cuartel á los que no tengan familia.

11. El Capitan ó Patron de buques mercantes surtos en puerto inscribirá en la cédula colectiva á los pasajeros que no constituyan familia y pasen en ellos la noche de la inscripción.

12. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, etc. que radiquen en despoblado inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que no tengan á la familia consigo, incluyéndose ellos los primeros, si se hallan en el mismo caso.

13. Los Capitanes de puerto, Jefes de Estacion de ferro-carril y Administradores de diligencias, inscribirán en las cédulas que habrán recibido á los viajeros que se pongan en camino antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar hasta el dia ó dias siguientes, y manifiesten que no se han detenido en la poblacion; porque proceden, por ejemplo, de otras inmediatas (en las cuales no habia comenzado la inscripción á la hora de su partida). Al efecto proporcionarán cédulas de familia á los que las constituyan (los cuales las llevarán en el acto, devolviéndolas firmadas) é inscribirán en cédula colectiva á los que se encuentren en caso contrario.

Palma 19 de Diciembre de 1877.—El Vice-Presidente,—Francisco Manuel de los Herreros.—El Vocal Secretario,—Juan Ignacio March.

Núm. 1066.

JUNTA PROVINCIAL Y MUNICIPAL del censo de la poblacion del distrito de Palma.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico

en comunicacion de 19 del actual dice á esta Junta lo que sigue:

«En vista de algunas consultas elevadas á esta Direccion general acerca de la manera de fijar para la inscripción del censo el domicilio legal de los individuos de la clase de tropa que se encuentren con licencia ilimitada alejados de sus cuerpos, he resuelto comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:»

«1. Los individuos de la clase de tropa que se hallan disfrutando licencia ilimitada se considerarán en activo servicio para todos los efectos de la inscripción y por tanto para la determinacion de su domicilio legal, como si su licencia fuere temporal.»

«2. En consonancia con la prevencion anterior los jefes de los cuerpos é Institutos armados del ejército cuidarán de incluir á los expresados individuos en la cédula colectiva que deben llenar de las tropas de su mando, expresando la causa de la ausencia.»

«3. Si los individuos de tropa ignorasen el punto donde se halla la plana Mayor de su cuerpo, manifestarán en su lugar el nombre del regimiento ó batallon, y la compañía, escuadron, bateria ó seccion á que pertenecen.»

«4. Del mismo modo, si al llenar la cédula colectiva correspondiente ignorase el jefe de un cuerpo el punto donde se encuentran los individuos pertenecientes á él que disfrutaban licencia ilimitada, manifestará el lugar para donde les fué expedido su pasaporte.»

«Lo que comunico á V. S. á fin de que sirva de norma para los trabajos de la Junta que dignamente preside y con objeto de que lo haga saber á las Juntas municipales cuidando de que de estas prescripciones se enteren también los jefes de fuerzas armadas destinadas en esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de esta provincia.

Palma 24 de diciembre de 1877.—El Vice-presidente, Francisco M. de los Herreros.—El vocal secretario, Juan Ignacio March.

Núm. 1067.

JUNTA PROVINCIAL Y MUNICIPAL del censo de poblacion.

Terminados los trabajos preparatorios para llevar á cabo el empadronamiento de los habitantes de este distrito municipal con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de noviembre último que con la Instruccion correspondiente se publicó en los números 1675 y 1676 del Boletín oficial de la provincia, ha acordado esta Junta que el dia 27 del corriente empiecen á distribuirse por duplicado á los vecinos las cédulas de inscripción de familia y colectivas que les correspondan, verificándose su entrega habitacion por habitacion con la actividad necesaria para que todas queden repartidas con la debida anticipacion al dia 1.º de enero próximo en que se procederá á recogerlas.

Dichas cédulas deberán llenarse en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó jefes de esta-

blecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales la firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas, teniendo prescritas las indicaciones estampadas en la misma cédula y lo que para cada caso previene la citada instruccion, de cuyas principales disposiciones se facilitará gratuitamente á los que lo necesiten un resumen impreso al tiempo de repartir las cédulas.

Como el empadronamiento de que se trata tiene por único objeto conocer la verdadera poblacion de hecho y de derecho que resulte en cada localidad ó comarca la noche del 31 del mes actual al 1.º de enero próximo, corriente que los cabezas de casa y jefes de establecimiento se penetren bien de la necesidad de incluir en sus respectivas cédulas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la referida noche de la inscripción en la casa ó establecimiento del que dá la cédula.

Solo cuando los cabezas de casa ó jefes de establecimiento no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, llenarán sus cédulas respectivas los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

El referido dia 1.º de enero de 1878 los comisionados para recoger las cédulas, cumplirán este servicio, pasando á reclamarlas de los cabezas de casa y jefes de establecimiento, quienes teniéndolas ya llenas y firmadas conforme va dicho, deberán entregárselas en el acto por sí ó por personas autorizadas al efecto.

La sensatez proverbial de los Balears, el respeto que les merecen las disposiciones del Gobierno de S. M. y el grado de ilustracion que alcanza la generalidad de los habitantes de este distrito, infunden á la Junta la grata esperanza, de que sabiendo apreciar la inmensa utilidad del censo de poblacion y convencidos como deben estarlo de que ningún perjuicio puede resultarles de las investigaciones estadísticas que á tan elevado y recomendable objeto se encaminan, lejos de suscitar embarazos ó dificultades para el feliz éxito de lo que simultáneamente vá á practicarse en todos los dominios de España, prestarán por el contrario la mas eficaz cooperacion á los encargados de llevarla á cabo en esta ciudad y su término, confirmando así el buen nombre que desde largo tiempo supieron grangearse por su honradez, cultura y patriotismo.

Palma 26 diciembre de 1877.—El Vice-presidente, Francisco Manuel de los Herreros.—El vocal secretario, Juan Ignacio March.

Núm. 1068.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de alineaciones y rasantes de la calle de Can Berbut y camino de Son San Juan se anuncia al público que el referido proyecto estará de manifiesto en la Secretaria de este cuerpo por espacio de 15 dias contaderos desde hoy para que todos los que se consideren interesados

4
puedan inspeccionarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Alaró 18 diciembre de 1877.—Pedro Pizá, Alcalde.—Gaspar Homar, secretario.

Núm. 1069.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

Terminado el reparto del impuesto sobre consumos y sal, correspondiente al actual año económico de 1877 á 78 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para los efectos de reclamacion.

Escorca 23 diciembre de 1877.—El Alcalde, Julian Solivellas.—Antonio Rullan, secretario.

Núm. 1070.

AYUNTAMIENTO DE ST. MARGARITA.

Fijados por el Ayuntamiento y asociados los haberes á cada uno de los contribuyentes así vecinos como forasteros, sobre los cuales debe tirarse el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial de este pueblo en el presente año económico, quedará expuesto al público á efectos de reclamacion y por espacio de ocho días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa Margarita 23 diciembre de 1877.—El Alcalde, Martín Ribas.—P. A. del A. y J. M.—Julian Corrió, secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad, con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Joaquín Riquelme y Gomez de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Antonio Osorio y Mallen.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Vicente Talledo y Diez, comprendido en la categoria 3.ª del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina.

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial tercero del referido Ministerio, por haber cumplido el tiempo reglamentario y pasar á otro destino, el Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase, don Luis Izquierdo y Pozó; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia,

(Gaceta del 19 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Marina en 4 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Odessa en despacho núm. 76, de 20 del mes próximo pasado, dice a este Ministerio lo siguiente:

«El Gobernador de esta ciudad me dice en comunicacion de 6 (18) del mes actual, que con fecha 4 (16) del mismo se ha expedido un decreto imperial derogando el de 29 de abril (14 de mayo) del corriente año, que permitia hacer el comercio de cabotaje bajo pabellon neutro en los puertos del mar Negro y del mar de Azoff durante la guerra.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, los trascribo á V. E. para su noticia y circulacion en la comprension de ese Departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1877.—El subsecretario, Ramon Topete.—Sr. Capitan general del Departamento de....

(Gaceta del 12 de diciembre.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novisima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novisima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2 y el mismo lo remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novisima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novisimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes cumplidos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de unas 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitían sellos de franco de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

ANUARIO ALMANAQUE DEL COMERCIO y de la Industria en España y Ultramar, ó Almanaque de todas las señas de los habitantes por profesiones de Madrid, de las Provincias y de Ultramar para 1878.

AVISO IMPORTANTE.—La casa BAILLY, BAILLIERE, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, está preparando un Anuario con todas las señas de todos los habitantes de España y Ultramar por profesiones. Después de estudiado bien este asunto, cree haber tomado todas las precauciones convenientes para llevar á cabo este libro, y que sea digno de España y pueda compararse con los del extranjero.

OTRO AVISO Á TODOS LOS HABITANTES DE ESPAÑA Y DE ULTRAMAR.—Todo el que quiere figurar en el Anuario puede mandar bajar sobre una nota que diga su nombre, apellido, profesion, señas de la habitacion y punto de residencia, y quedará inserto en el Anuario GRATIS. Si además de lo indicado quiere el interesado añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, se insertará á razon de una peseta la línea.

Dirigir toda la correspondencia á la librería de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.